

CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE OCTUBRE DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-677/2026 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: DIANA CARMÍN LINO BAENA,
ALONSO TOMASINI OLVERA Y CÉSAR ALEJANDRO
RODRÍGUEZ LÓPEZ

PARTE ACUSADA: OSVALDO GARCÍA ARTEAGA

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES
HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE MEDIDAS
CAUTELARES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59° al 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Medidas Cautelares emitido por esta CNHJ, de fecha 16 de octubre de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 16 de octubre de 2026.



**LIC. FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ
SECRETARIA DE PONENCIA II
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE OCTUBRE DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-677/2026 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: DIANA CARMÍN LINO BAENA, ALONSO TOMASINI OLVERA Y CÉSAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ LÓPEZ

PARTE ACUSADA: OSVALDO GARCÍA ARTEAGA

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹ dio cuenta de las solicitudes de medidas cautelares formuladas por los **CC. DIANA CARMÍN LINO BAENA, ALONSO TOMASINI OLVERA y CÉSAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ LÓPEZ** contenidas en sus recursos de queja presentados ante esta Comisión Nacional, radicados bajo los números de expediente **CNHJ-GTO-677/2026 y Acumulado**, promovidos en contra del **C. OSVALDO GARCÍA ARTEAGA**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54°, 55° y demás relativos y aplicables del Estatuto de morena²; así como el Capítulo Primero del Título Décimo Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³; se procede a resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por las partes promoventes, conforme a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

- 1. ESCRITOS INICIALES DE QUEJA.** Se recibieron ante esta Comisión Nacional los escritos de queja presentados por los **CC. DIANA CARMÍN LINO BAENA y ALONSO TOMASINI OLVERA**, así como por el **C. CÉSAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, radicados bajo los números de expediente **CNHJ-GTO-677/2026 y CNHJ-GTO-678/2026**,

¹ En adelante Comisión, Comisión Nacional, y/o CNHJ.

² En adelante Estatuto.

³ En adelante Reglamento.

respectivamente, en contra del **C. OSVALDO GARCÍA ARTEAGA**, por la presunta realización de conductas contrarias a la normativa interna de morena, relacionadas con su participación en actividades partidarias y el supuesto aprovechamiento de espacios institucionales para su posicionamiento político.

2. ACUERDO DE ADMISIÓN Y ACUMULACIÓN. Mediante acuerdo de fecha 16 de octubre, esta Comisión Nacional admitió a trámite los recursos de queja, ordenó la acumulación del expediente **CNHJ-GTO-678/2026** al diverso **CNHJ-GTO-677/2026** y reservó el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas por las partes promoventes.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. La Comisión Nacional es el Órgano Jurisdiccional competente para dictar medidas cautelares de conformidad con el último párrafo del artículo 54° del Estatuto, así como para resolver sobre su determinación como lo disponen los artículos 105, 106 y 110 del Reglamento.

SEGUNDO. NECESIDAD DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares constituyen mecanismos de tutela preventiva cuya finalidad es evitar que, durante la sustanciación de un procedimiento, se produzcan afectaciones a los derechos o bienes jurídicos que deben protegerse.

En el ámbito partidario, el artículo 105 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena establece que dichas medidas tienen por objeto salvaguardar el adecuado funcionamiento del partido, evitar daños irreparables, proteger los derechos de la militancia y los bienes jurídicos tutelados por la normativa interna, así como lograr, en su caso, el cese de actos o hechos que pudieran constituir infracciones.

Por su parte, el artículo 108 del citado Reglamento establece que esta Comisión Nacional cuenta con un plazo máximo de cuarenta y ocho horas para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO. JUSTIFICACIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Mediante acuerdo de fecha 16 de octubre, esta Comisión Nacional admitió a trámite los recursos de queja promovidos por los **CC. DIANA CARMÍN LINO BAENA, ALONSO TOMASINI OLVERA y CÉSAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, en contra del **C. OSVALDO GARCÍA ARTEAGA**, y ordenó la acumulación del expediente **CNHJ-GTO-678/2026** al **CNHJ-GTO-677/2026**.

En dicho acuerdo se reservó el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas por las partes promoventes, por lo que corresponde a esta Comisión Nacional examinar su procedencia

y emitir la determinación correspondiente, atendiendo a los hechos señalados, las constancias que integran los expedientes y las disposiciones aplicables.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA. En sus respectivos escritos de queja, las partes promoventes ofrecen los siguientes medios de prueba:

DIANA CARMÍN LINO BAENA y ALONSO TOMASINI OLVERA	CÉSAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ LÓPEZ
PRUEBAS	PRUEBAS
1. CONFESIONAL. A cargo del C. OSVALDO GARCÍA ARTEAGA, para que comparezca personalmente a absolver las posiciones que le sean formuladas. 2. DOCUMENTAL. Consistente en copias de las credenciales para votar de las personas promoventes; comprobantes de consulta al padrón de personas afiliadas; credenciales que las acreditan como integrantes del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el periodo 2024-2027; así como credenciales de afiliación a morena como Protagonistas del cambio verdadero, ofrecidas para acreditar su personalidad y calidad partidista. 3. TÉCNICA. Consistente en la consulta al Padrón de Afiliados a partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, ofrecida para acreditar la afiliación del C. OSVALDO GARCÍA ARTEAGA a morena. https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e1s1 4. TÉCNICA. Consistente en la consulta al sitio electrónico del Instituto Nacional Electoral relativo a los documentos	1. DOCUMENTAL PÚBLICA PARTIDARIA. Consistente en la resolución de fecha 31 de agosto de 2022, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones dentro del expediente CNE-GTO-012/2022, ofrecida para acreditar el antecedente partidario relacionado con la determinación de inelegibilidad y cancelación del registro del C. OSVALDO GARCÍA ARTEAGA. 2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de petición presentado el cuatro de agosto de dos mil veintidós ante la Comisión Nacional de Elecciones, relacionado con el C. OSVALDO GARCÍA ARTEAGA, ofrecido para acreditar el origen y contenido del antecedente partidario referido en el numeral anterior. 3. DOCUMENTALES PÚBLICAS ELECTRÓNICAS. Consistentes en las impresiones y consultas realizadas al Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación y al registro de candidaturas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ofrecidas para acreditar los antecedentes de participación política del acusado y su candidatura a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el proceso electoral de 2024. https://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?SID=&Referencia=9222681

básicos y normativa de morena, ofrecida para acreditar la existencia de los Lineamientos para el comportamiento ético que deben tener las personas representantes, servidoras públicas, protagonistas del cambio verdadero y militantes de morena.

<https://ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/#morena>

5. TÉCNICA. Consistente en la consulta de una publicación realizada en el perfil de Facebook del **C. OSVALDO GARCÍA ARTEAGA**, relacionada con su visita a la comunidad de Las Torres, San Miguel de Allende, Guanajuato, el 10 de agosto de 2026.

<https://www.facebook.com/OsvaldoGarciasma>

6. TÉCNICA. Consistente en la consulta de tres notas periodísticas publicadas por Periódico Correo, Los Ángeles Press y Politik, relacionadas con la presunta enajenación de un inmueble municipal y la denuncia presentada con motivo de esos hechos.

https://periodicocorreo.com.mx/san-miguel/2024/may/20/malbaratan-predio-de-san-miguel-de-allende-lo-dan-a-menos-del-10-de-su-valor-real-99663.html?utm_source=chatgpt.com

<https://losangelespress.org/investigaciones/2024/may/14/osvaldo-garcia-candidato-de-morena-implicado-en-cartel-inmobiliario-8503.html>

4. TÉCNICA AUDIOVISUAL. Consistente en el video difundido por Antonieta Informa y la transmisión alojada en la plataforma YouTube, relacionados con la Asamblea celebrada el quince de agosto de dos mil veintiséis, ofrecidos para acreditar la presencia e intervención del **C. OSVALDO GARCÍA ARTEAGA**, el uso de la voz, el contenido de su participación, el contexto en que ésta se desarrolló y las reacciones producidas durante el evento.

<https://www.facebook.com/AntonietaInforma/videos/1363105345042422/>

<https://www.youtube.com/watch?v=xuly63TyOCE>

5. TÉCNICAS Y DOCUMENTALES

ELECTRÓNICAS. Consistentes en diversas publicaciones de Antonieta Informa, TV Independencia y del perfil público del **C. OSVALDO GARCÍA ARTEAGA**, ofrecidas para acreditar la difusión pública de su participación en el evento referido y su posterior difusión en medios electrónicos.

<https://www.facebook.com/AntonietaInforma/videos/1577648341695671/>

<https://www.facebook.com/TvIndependenciaGrupoTelevisivoGuanajuato/videos/286276422704426/>

<https://www.facebook.com/OsvaldoGarciasma/videos/1724538233547449/>

6. DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en diversas notas periodísticas y una columna de opinión publicadas por La Silla Rota, Tribuna de Querétaro, La Jornada, Los Ángeles Press,

<https://politik.com.mx/destapan-fraude-y-lavado-de-dinero-con-falsa-inmobiliaria-entre-osvaldo-garcia-y-ricardo-villarreal/>

7. TÉCNICA. Consistente en la consulta de una nota periodística publicada por Los Ángeles Press, relacionada con la adquisición de termómetros digitales durante la emergencia sanitaria ocasionada por COVID-19 y el presunto sobreprecio señalado por las personas promoventes.

https://losangelespress.org/investigaciones/2024/may/30/la-estafa-maestra-de-osvaldo-garcia-arteaga-en-san-miguel-de-allende-8585.html?utm_source=chatgpt.com

8. TÉCNICA. Consistente en la consulta de una nota periodística publicada por La Silla Rota, relacionada con la trayectoria política del **C. OSVALDO GARCÍA ARTEAGA** y su participación o acercamiento con distintos partidos políticos.

<https://lasillarota.com/guanajuato/2021/4/2/en-meses-osvaldo-garcia-desfilo-por-el-pan-morena-pri-busca-ser-candidato-242623.html>

9. TÉCNICA. Consistente en la consulta de una nota periodística publicada por Milenio, relacionada con la presunta participación del acusado en la campaña del PRI durante el proceso electoral de 2021 y los hechos señalados por las personas promoventes respecto de la entrega de apoyos para la movilización de votantes.

Periódico Correo, TV Independencia, Más de Acá, Noticias Radio Irapuato, Antonieta Informa, así como las demás señaladas en el anexo técnico, ofrecidas con carácter indiciario y en relación con las fuentes oficiales y pruebas técnicas aportadas.

<https://lasillarota.com/guanajuato/2021/4/22/en-meses-osvaldo-garcia-desfilo-por-el-pan-morena-pri-busca-ser-candidato-242623.html>

<https://tribunadequeretaro.com/informacion/profeco-pan-morena-y-pri-marcan-pasado-de-nuevo-titular-osvaldo-garcia/>

<https://www.jornada.com.mx/2023/11/22/estados/028n1est>

<https://losangelespress.org/investigaciones/2024/may/14/osvaldo-garcia-candidato-de-morena-implicado-en-cartel-inmobiliario-8503.html>

<https://periodicocorreo.com.mx/san-miguel/2024/may/20/malbaratan-predio-de-san-miguel-de-allende-lo-dan-a-menos-del-10-de-su-valor-real-99663.html>

<https://losangelespress.org/investigaciones/2024/may/30/la-estafa-maestra-de-osvaldo-garcia-arteaga-en-san-miguel-de-allende-8585.html>

<https://antonietainforma.com/2026/09/01/el-pan-sanmiguelense-pierde-pero-el-hijo-prodigo-es-el-que-gana/>

7. CONFESIONAL. A cargo del **C. OSVALDO GARCÍA ARTEAGA**, para que absuelva las posiciones que sean calificadas de legales durante la audiencia, relacionadas con su asistencia a la Asamblea celebrada el 15 de agosto de 2026; el conocimiento de los lineamientos aplicables; la solicitud, autorización

<https://www.milenio.com/politica/pretende-pri-pagar-cambio-movilizar-votantes-san-miguel>

10. TESTIMONIAL. A cargo de diversas personas que las promoventes se comprometen a presentar el día y hora que se señale para la celebración de la Audiencia estatutaria.

11. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las inferencias que esta Comisión pueda obtener de los hechos y demás elementos que obren en el expediente, en todo aquello que beneficie a los intereses de las personas promoventes.

12. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento, en cuanto beneficie a los intereses de las personas promoventes.

y uso de la voz; el cargo que ostentaba al momento de los hechos; así como la posterior difusión del material relacionado con su intervención.

8. TESTIMONIAL E INVESTIGACIÓN. A cargo de las personas responsables de la organización, conducción, sonido, logística, registro de oradores y asistentes de la Asamblea celebrada el 15 de agosto de 2026, respecto de quienes se solicita que esta Comisión realice las diligencias necesarias para su identificación y comparecencia, particularmente de la persona que condujo el programa y de quien presuntamente autorizó el uso del micrófono al denunciado.

9. TESTIMONIAL. A cargo de tres personas que el promovente se compromete a presentar debidamente identificadas el día y hora que se señale para la celebración de la audiencia, a efecto de que declaren respecto de los hechos materia de la queja.

10. INFORMES DE ÓRGANOS PARTIDARIOS. Consistentes en los requerimientos que solicita sean formulados al Comité Ejecutivo Estatal de morena en Guanajuato, al órgano convocante del evento y, en su caso, al Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de que proporcionen la convocatoria y lineamientos de la Asamblea; programa y orden de participación; relación de autoridades y referentes autorizados; nombre y cargo de la persona que, en su caso, autorizó la participación del denunciado; mensajes, minutas y grabaciones; información sobre algún cargo o nombramiento vigente del **C. OSVALDO GARCÍA ARTEAGA**; así como el criterio utilizado para distribuir el uso de la voz.

11. INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES. Consistente en el

	requerimiento solicitado a dicho Órgano para que remita copia certificada del expediente CNE-GTO-012/2022, así como información relacionada con el procedimiento de selección y sustitución de la candidatura a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, correspondiente al proceso electoral de dos mil veinticuatro. 12. INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Consistente en la diligencia solicitada para que personal de esta Comisión consulte los vínculos electrónicos señalados en el anexo correspondiente, verifique su contenido, reproduzca los materiales audiovisuales y haga constar los elementos que resulten pertinentes para su identificación y consulta. 13. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las inferencias que esta Comisión pueda obtener de los hechos y demás elementos que obren en el expediente, en todo aquello que favorezca a los intereses del promovente. 14. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las constancias, informes, acuerdos y diligencias que se integren al expediente y que favorezcan a los intereses del promovente.
--	--

QUINTO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES. En los Procedimientos Sancionadores, Ordinarios y Electorales, las y los promoventes pueden solicitar el dictado de medidas cautelares, las cuales deben ser analizadas en términos de los artículos 105, 107 y 108 del Reglamento, en los cuales se establece lo siguiente:

- La Comisión Nacional adoptará medidas cautelares que estime necesarias para salvaguardar: 1) el funcionamiento de morena, 2) evitar cualquier conducta que infrinja los Documentos Básicos de morena, 3) genere efectos irreparables y 4) violente derechos de la militancia o afecte la auto organización de morena.

- Las medidas cautelares a petición de parte deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se fundamente la implementación de las mismas.
- La procedencia de medidas cautelares se podrá acordar a fin de lograr la cesación de actos o hechos que: 1) constituyan infracciones a la norma, 2) evitar la producción de daños irreparables, 3) la afectación de los principios que rigen los procesos electorales internos, 4) la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en los Documentos Básicos de morena y de los acuerdos emitidos por órganos partidarios y reglamentos.

Bajo este mismo contexto, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, se debe analizar lo siguiente:

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual se tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación.
- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable.
- Fundar y motivar si la conducta señalada, atendiendo al contexto en que se produce trasciende o no a los límites del derecho o la libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.
- Finalmente, se advierte que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
- El análisis de ponderación para determinar la adopción de una medida cautelar se debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información electoral y la libertad de expresión de la autoridad que señala como responsable

Lo anterior, de acuerdo con la **jurisprudencia 14/2015** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, de rubro “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”.⁵

⁴ En adelante Sala Superior.

⁵ Consultable en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2014-2015.pdf>

SEXTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. De los escritos de queja se advierte que las partes promoventes solicitaron la adopción de diversas medidas cautelares en contra del **C. OSVALDO GARCÍA ARTEAGA**, por lo que, con fundamento en los artículos 105, 106 y 107 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, se procede a su análisis, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo de los asuntos.

A. MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR DIANA CARMÍN LINO BAENA Y ALONSO TOMASINI OLVERA:

En su escrito de queja, los **CC. DIANA CARMÍN LINO BAENA y ALONSO TOMASINI OLVERA** solicitaron la adopción de las siguientes medidas cautelares:

1. La suspensión temporal de los derechos del **C. OSVALDO GARCÍA ARTEAGA** como Protagonista del cambio verdadero de morena.
2. La suspensión para participar en los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Guanajuato, dentro del proceso electoral 2026-2027.

Ambas medidas fueron solicitadas hasta en tanto se resuelva de manera definitiva el presente procedimiento.

B. MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR CÉSAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ LÓPEZ:

Por su parte, el **C. CÉSAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ LÓPEZ** solicitó la adopción de las siguientes medidas cautelares:

1. La suspensión provisional de los derechos partidarios del **C. OSVALDO GARCÍA ARTEAGA**, hasta que se dicte la resolución de fondo o esta Comisión determine su modificación o revocación.
2. De manera subsidiaria, la suspensión parcial de sus derechos partidarios, con los alcances señalados en su escrito de queja.
3. Requerir al Comité Ejecutivo Estatal de morena en Guanajuato y a las personas organizadoras para que, durante la sustanciación del procedimiento, apliquen de manera uniforme los lineamientos relativos al uso de la voz en los actos institucionales celebrados en San Miguel de Allende y documenten cualquier excepción.

4. La preservación del programa, convocatoria, mensajes de organización, lista de oradores, grabaciones, fotografías y publicaciones digitales relacionadas con el evento celebrado el quince de agosto de dos mil veintiséis, a fin de evitar su eliminación o alteración.
5. De estimarlo indispensable esta Comisión, la publicación de una precisión interna en el sentido de que la intervención de una persona en un evento no implica apoyo, designación anticipada o preferencia de morena dentro de un futuro proceso de selección.

❖ CASO CONCRETO

Del análisis preliminar de los hechos señalados y de las constancias que integran los expedientes **CNHJ-GTO-677/2026** y **su Acumulado**, esta Comisión Nacional considera que no se reúnen las condiciones necesarias para conceder las medidas cautelares solicitadas por las partes promoventes, conforme a las razones que se exponen a continuación.

Las quejas se encuentran relacionadas con la participación del **C. OSVALDO GARCÍA ARTEAGA** en actividades partidarias y el presunto aprovechamiento de dichos espacios para favorecer su posicionamiento político personal, particularmente durante la Asamblea Informativa en Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional, celebrada el 15 de agosto de 2026 en San Miguel de Allende, Guanajuato.

En cuanto a la apariencia del buen derecho, las conductas atribuidas al **C. OSVALDO GARCÍA ARTEAGA** se relacionan con el presunto aprovechamiento de un espacio partidario para favorecer su posicionamiento político personal, lo que, de acreditarse, podría implicar una contravención a las disposiciones que regulan la actuación de la militancia de morena. Sin embargo, en esta etapa preliminar debe distinguirse entre la participación del acusado en el evento señalado y la posible irregularidad de dicha intervención, pues su sola presencia o participación no permite establecer, por sí misma, una infracción a la normativa interna.

A partir de estos hechos, las partes promoventes solicitaron diversas medidas cautelares encaminadas a restringir provisionalmente los derechos partidarios del acusado, prevenir la repetición de las conductas atribuidas y preservar determinados elementos relacionados con el evento señalado.

Para resolver sobre su procedencia, debe distinguirse entre la posible existencia de una infracción a la normativa partidaria y la necesidad de adoptar medidas provisionales durante la sustanciación de los procedimientos. Si bien ambos aspectos se encuentran relacionados, la sola queja de una conducta presuntamente irregular no justifica, por sí misma, una intervención cautelar. Es necesario que los elementos disponibles permitan advertir una afectación actual o

un riesgo razonablemente previsible que haga indispensable actuar antes de emitir la resolución definitiva.

En los presentes asuntos, las conductas señaladas se encuentran vinculadas con acontecimientos determinados y, de las constancias que hasta este momento integran los expedientes, no se desprende que continúen ejecutándose o que existan actuaciones posteriores que permitan advertir su reiteración. Tampoco se identifican circunstancias concretas que hagan razonablemente previsible su repetición durante la sustanciación de los procedimientos. Esta apreciación no supone descartar la posible existencia de una infracción partidaria, sino reconocer que, con los elementos actualmente disponibles, no se advierte un peligro en la demora que justifique adoptar medidas dirigidas a impedir la continuidad o repetición de los hechos señalados.

Establecido lo anterior, corresponde examinar las solicitudes formuladas en ambos escritos de queja. Para evitar reiteraciones, se analizarán conjuntamente aquellas que persiguen una misma finalidad, precisando las diferencias en sus alcances, y de manera individual las restantes.

A. SUSPENSIÓN TOTAL O PARCIAL DE DERECHOS PARTIDARIOS

En sus respectivos escritos de queja, los **CC. DIANA CARMÍN LINO BAENA, ALONSO TOMASINI OLVERA y CÉSAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ LÓPEZ** solicitaron la suspensión provisional de los derechos partidarios del **C. OSVALDO GARCÍA ARTEAGA**. Los dos primeros promoventes plantearon que dicha restricción permaneciera vigente hasta la resolución definitiva del procedimiento, mientras que el tercero solicitó que se mantuviera hasta que se dictara la resolución de fondo o esta Comisión Nacional determinara su modificación o revocación.

Adicionalmente, el **C. CÉSAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ LÓPEZ** solicitó, de manera subsidiaria, la suspensión parcial de los derechos partidarios del acusado, con los alcances precisados en su escrito inicial.

La suspensión de derechos partidarios constituye una medida de especial relevancia, pues sus efectos recaen directamente sobre las prerrogativas que corresponden a una persona por su calidad de militante de morena. Por ello, su adopción exige una justificación suficiente sobre la existencia de un riesgo que deba prevenirse, así como una valoración de la necesidad y proporcionalidad de la restricción frente a la afectación que se pretende evitar.

En el caso, las conductas señaladas se encuentran relacionadas con la participación del **C. OSVALDO GARCÍA ARTEAGA** en determinados actos partidarios. Sin embargo, no se advierten elementos que permitan establecer que dichas conductas continúen realizándose o que exista una amenaza objetiva de su reiteración. La posibilidad de que el señalado siga participando en actividades de morena no constituye, por sí misma, una circunstancia que

justifique suspender sus derechos de militancia, pues ello supondría presumir que el ejercicio de tales derechos necesariamente dará lugar a nuevas conductas contrarias a la normativa partidaria.

La restricción solicitada tampoco encuentra una justificación suficiente desde el principio de proporcionalidad. Si bien la protección de los derechos de la militancia y del adecuado funcionamiento de morena constituye una finalidad legítima, no se advierte que la suspensión provisional de los derechos del acusado resulte indispensable para alcanzarla. En ausencia de elementos que permitan establecer un riesgo actual o inminente, la medida produciría una afectación directa a sus derechos partidarios sin que exista una necesidad cautelar que la justifique.

Sobre este punto, **el C. CÉSAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ LÓPEZ** invoca el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-2162/2025**, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La procedencia de la suspensión solicitada debe examinarse, en cualquier caso, a partir de las circunstancias particulares de los presentes asuntos, especialmente de los elementos que permitan establecer la necesidad de restringir provisionalmente los derechos partidarios del acusado y de la proporcionalidad de dicha restricción.

La suspensión parcial solicitada de manera subsidiaria por el **C. CÉSAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ LÓPEZ** comprende restricciones relacionadas con el ejercicio de cargos o comisiones partidarias, la representación institucional de morena, la intervención en la organización y conducción de actos partidarios, así como la obtención de un trato preferente o el aprovechamiento de dichos espacios como respaldo a una eventual aspiración política. Aunque esta alternativa supone una afectación menor que la suspensión total de derechos, su procedencia también exige justificar la necesidad de limitar provisionalmente el ejercicio de tales prerrogativas.

En el presente caso, no se advierten circunstancias que permitan establecer que el ejercicio de esas actividades por parte del acusado represente un riesgo actual o razonablemente previsible de continuidad o reiteración de las conductas señaladas. Por ello, aun considerando el alcance específico de las restricciones propuestas, no se encuentra justificada su imposición durante la sustanciación de los procedimientos, pues ello supondría limitar anticipadamente derechos partidarios sin que exista una necesidad cautelar suficiente.

Por estas razones, no resulta procedente conceder la suspensión temporal de derechos partidarios solicitada por los **CC. DIANA CARMÍN LINO BAENA, ALONSO TOMASINI OLVERA y CÉSAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, ni la suspensión parcial planteada subsidiariamente por este último, al no actualizarse las condiciones que justifiquen restringir provisionalmente los derechos de militancia del acusado.

B. SUSPENSIÓN PARA PARTICIPAR EN PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS

Los **CC. DIANA CARMÍN LINO BAENA** y **ALONSO TOMASINI OLVERA** solicitaron que se suspendiera provisionalmente el derecho del **C. OSVALDO GARCÍA ARTEAGA** a participar en los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular en Guanajuato, correspondientes al proceso electoral 2026-2027, hasta que se resolviera definitivamente el procedimiento.

Al respecto, el artículo 46° del Estatuto de morena establece las atribuciones de la **Comisión Nacional de Elecciones**, entre las que se encuentran recibir las solicitudes de las personas interesadas en participar en los procesos internos, verificar el cumplimiento de los requisitos, valorar y calificar los perfiles, así como organizar los procesos de selección de candidaturas.

La solicitud debe examinarse atendiendo a sus efectos, pues impedir provisionalmente la participación del acusado en dichos procesos supondría limitar anticipadamente el ejercicio de un derecho partidario, sin que exista todavía una determinación sobre las conductas que se le atribuyen.

De las constancias que integran los expedientes no se desprende que el **C. OSVALDO GARCÍA ARTEAGA** participe actualmente en algún proceso interno de selección de candidaturas, ni se identifican circunstancias que permitan establecer que su eventual participación pudiera ocasionar una afectación que requiera protección inmediata. La referencia al proceso electoral 2026-2027, por sí sola, no permite tener por acreditado un riesgo concreto que justifique restringir sus derechos.

Esta Comisión Nacional cuenta con atribuciones para conocer de las conductas que pudieran constituir infracciones a la normativa partidaria y determinar, en su caso, las consecuencias correspondientes. Sin embargo, ello no significa que resulte procedente disponer, mediante una medida cautelar y sin una necesidad debidamente justificada, la exclusión anticipada de una persona de un eventual proceso de selección cuya organización corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones.

En consecuencia, no resulta procedente conceder la medida solicitada por **DIANA CARMÍN LINO BAENA** y **ALONSO TOMASINI OLVERA**, consistente en suspender provisionalmente la participación del señalado en los procesos internos de selección de candidaturas correspondientes al proceso electoral 2026-2027 en Guanajuato.

C. APLICACIÓN UNIFORME DE LINEAMIENTOS SOBRE EL USO DE LA VOZ EN ACTOS PARTIDARIOS

El **C. CÉSAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ LÓPEZ** solicitó requerir al Comité Ejecutivo Estatal de morena en Guanajuato y a las personas organizadoras de actos partidarios para que, durante la sustanciación del procedimiento, apliquen de manera uniforme los lineamientos relativos al uso de la voz en los actos institucionales celebrados en San Miguel de Allende y documenten cualquier excepción.

La finalidad de esta petición consiste en evitar que, durante futuras actividades partidarias, se presenten situaciones semejantes a las señaladas. No obstante, para justificar una intervención cautelar de esa naturaleza sería necesario advertir circunstancias que permitan establecer la continuidad de la conducta o una posibilidad objetiva de que vuelva a producirse.

En los presentes asuntos no se cuenta con elementos que permitan identificar algún evento próximo en el que pudiera reproducirse la conducta atribuida al acusado, ni actuaciones posteriores que evidencien su reiteración. Tampoco se advierte que los órganos o personas responsables de organizar las actividades partidarias hayan anunciado alguna actuación que permita considerar necesaria la intervención preventiva de esta Comisión Nacional.

La observancia de las disposiciones que regulan la organización de los actos partidarios constituye una obligación que debe cumplirse con independencia de los presentes procedimientos. Sin embargo, esa circunstancia no basta para justificar la imposición de obligaciones específicas por la vía cautelar, particularmente cuando no se ha identificado una situación concreta que requiera corregirse o prevenirse durante su sustanciación.

Por tanto, no resulta procedente ordenar la medida solicitada por el **C. CÉSAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, al no advertirse elementos que justifiquen una intervención preventiva respecto de la organización de futuros actos partidarios.

D. PRESERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN Y ELEMENTOS PROBATORIOS

El **C. CÉSAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ LÓPEZ** solicitó la preservación del programa, convocatoria, mensajes de organización, lista de oradores, grabaciones, fotografías y publicaciones digitales relacionadas con la Asamblea celebrada el 15 de agosto de 2026, con la finalidad de evitar su eliminación o alteración durante la sustanciación del procedimiento.

Al respecto, debe señalarse que dicha solicitud tiene por objeto asegurar la conservación de elementos que, a consideración del promovente, podrían resultar relevantes para el esclarecimiento de los hechos señalados. Por ello, su procedencia debe examinarse atendiendo a la necesidad de adoptar una medida provisional que permita evitar su pérdida, modificación o destrucción antes de que se emita la resolución correspondiente.

En su escrito de queja, el promovente también solicitó requerir información al Comité Ejecutivo Estatal de morena en Guanajuato, al órgano convocante del evento y, en su caso, al Comité Ejecutivo Nacional, respecto de diversos documentos relacionados con la organización y desarrollo de la Asamblea. Sobre estas solicitudes, esta Comisión Nacional ya se pronunció en el Acuerdo de Admisión, en el que determinó que no había lugar a acordar favorablemente los requerimientos formulados, atendiendo a la carga probatoria de las partes y al carácter potestativo de las diligencias para mejor proveer.

No obstante, dicha determinación no implica que deba desestimarse automáticamente la solicitud de preservación, pues ambas peticiones tienen finalidades distintas. Mientras que los requerimientos probatorios buscan obtener información para acreditar los hechos señalados, la medida cautelar pretende evitar que determinados documentos o archivos desaparezcan o sean alterados durante la sustanciación del procedimiento.

En ese sentido, si bien los elementos cuya conservación se solicita podrían guardar relación con los hechos materia de controversia, su posible relevancia probatoria no resulta suficiente, por sí misma, para justificar la adopción de una medida cautelar. Para ello, es necesario contar con circunstancias que permitan advertir un riesgo concreto de pérdida, alteración o destrucción que haga indispensable ordenar su preservación inmediata.

En el presente caso, de las constancias disponibles no se advierten elementos objetivos que permitan apreciar que la documentación señalada se encuentre expuesta a dicho riesgo, ni circunstancias que justifiquen la necesidad de imponer una obligación extraordinaria de conservación durante la sustanciación del procedimiento.

Por tanto, no resulta procedente conceder la medida cautelar de preservación solicitada por el **C. CÉSAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, al no encontrarse justificada, con los elementos disponibles, la necesidad de adoptar una determinación provisional y urgente para asegurar la conservación de la documentación y los archivos señalados.

E. PUBLICACIÓN DE UNA PRECISIÓN INTERNA

El **C. CÉSAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ LÓPEZ** solicitó que, de estimarlo indispensable, esta Comisión Nacional ordene publicar una precisión interna en el sentido de que la intervención de una persona en un evento partidario no implica apoyo, designación anticipada o preferencia del partido dentro de un futuro proceso de selección de candidaturas.

La petición se encuentra relacionada con el supuesto aprovechamiento de espacios partidarios para favorecer el posicionamiento político personal del acusado, circunstancia que forma parte de los hechos cuya existencia y posible contravención a la normativa interna deberán examinarse al resolver el fondo de los procedimientos.

Aunque la medida solicitada no implica una restricción directa a los derechos partidarios del acusado, su adopción supondría emitir una comunicación institucional relacionada con cuestiones que todavía son materia de controversia. Por ello, resulta necesario determinar si existe una afectación actual que haga indispensable emitir dicha precisión antes de contar con una resolución definitiva.

De las constancias disponibles no se advierte que la intervención del acusado en el evento señalado haya dado lugar a una situación actual que requiera ser aclarada mediante una publicación institucional urgente, ni se identifican circunstancias que permitan establecer que la falta de dicha comunicación pudiera ocasionar un daño irreparable durante la sustanciación de los procedimientos.

En consecuencia, no resulta procedente ordenar la publicación de la precisión interna solicitada por el **C. CÉSAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, sin que esta determinación implique pronunciamiento alguno sobre los alcances que pudiera tener la participación del acusado en el evento materia de las quejas.

F. VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS MEDIDAS SOLICITADAS

Del estudio realizado se advierte que las medidas cautelares solicitadas persiguen finalidades distintas, por lo que su procedencia fue examinada atendiendo tanto a las circunstancias de los hechos señalados como a los efectos particulares que produciría cada una de ellas.

En relación con la suspensión total o parcial de derechos partidarios y la participación en procesos internos de selección de candidaturas, no se identificaron elementos que justificaran imponer restricciones provisionales a los derechos del señalado. Tampoco se advirtieron circunstancias que hicieran necesaria una intervención respecto de la organización de futuros actos partidarios o la emisión de una precisión institucional sobre los hechos materia de controversia.

La solicitud de preservación de documentación fue analizada de manera independiente a los requerimientos probatorios formulados por el promovente, atendiendo a su finalidad de evitar la pérdida, alteración o destrucción de elementos relacionados con los hechos señalados. Sin embargo, no se advirtieron circunstancias concretas que justificaran la necesidad de ordenar su conservación mediante una medida cautelar.

Si bien los hechos señalados podrían encontrarse relacionados con disposiciones de la normativa interna de morena, dicha apreciación preliminar no permite tener por acreditada alguna infracción ni resulta suficiente para justificar, por sí misma, la adopción de las medidas solicitadas. La apariencia del buen derecho debe examinarse conjuntamente con el peligro en la

demora y la proporcionalidad de las restricciones pretendidas, atendiendo a las circunstancias particulares de cada asunto.

En los presentes procedimientos, no se advierte una necesidad de tutela provisional y urgente que justifique conceder las medidas cautelares solicitadas, sin que ello implique desconocer la relevancia de los hechos señalados o anticipar una determinación sobre su posible contravención a la normativa partidaria.

La presente determinación no prejuzga sobre la existencia de las conductas atribuidas al C. OSVALDO GARCÍA ARTEAGA, ni sobre la responsabilidad que, en su caso, pudiera derivarse de ellas. Tales cuestiones serán examinadas al resolver el fondo de los procedimientos, una vez desahogadas las etapas procesales correspondientes.

Por las razones expuestas, esta Comisión Nacional determina que no ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas por **DIANA CARMÍN LINO BAENA, ALONSO TOMASINI OLVERA y CÉSAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, dentro de los expedientes **CNHJ-GTO-677/2026** y su acumulado **CNHJ-GTO-678/2026**.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace del conocimiento de las partes que, de conformidad con los artículos 112, 113 y 114 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, el presente acuerdo puede ser impugnado mediante el recurso de revisión.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47°, 49°, incisos a), b) y n), y 54° del Estatuto de morena; así como 108, 110 y 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional:

A C U E R D A N

PRIMERO. Se declaran IMPROCEDENTES las medidas cautelares solicitadas por los **CC. DIANA CARMÍN LINO BAENA, ALONSO TOMASINI OLVERA y CÉSAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, dentro de los expedientes **CNHJ-GTO-677/2026** y **Acumulado**, en los términos y por las razones expuestas en el presente Acuerdo.

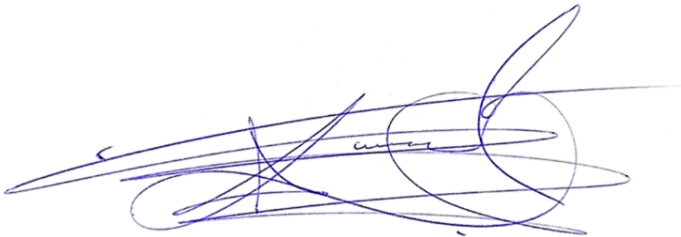
SEGUNDO. La presente determinación no prejuzga sobre la existencia o inexistencia de las conductas atribuidas al C. OSVALDO GARCÍA ARTEAGA, ni sobre su eventual contravención a la normativa interna de morena, cuestiones que serán materia del análisis de fondo correspondiente.

TERCERO. Notifíquese a las partes como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional el presente Acuerdo por el plazo de **setenta y dos (72) horas**, a fin de dar publicidad al mismo y notificar a las partes y demás interesados para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA